000590/2010

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**T. I. P. S.A. c/ L. S.R.L. s/ EMBARGO PREVENTIVO**" Expte. Nro. 590/2010, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución No. 2, Secre-taría N° 3 (Expte. No. 1004/2009).

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber interpuesto a fs. 220 y vta. los Dres. E. N. y R. W., por derecho propio, recurso de apelación contra la regulación de honorarios (punto 2° de la Sentencia Interlocutoria N° 265/2010) de fs. 219 y vta.-

A fs. 220 y vta. se agravian los profe-sionales porque el magistrado efectúa una única y con-junta regulación de honorarios, siendo que el Dr. N. reviste el carácter de letrado apoderado de la parte actora y el Dr. W. participa como letrado patrocinante de esa misma parte, por lo tanto entiende que dicha regulación no debió ser conjunta sino sólo con relación al Dr. N., procediéndose también a la respectiva regulación de los honorarios profesionales correspondientes al Dr. W. según los arts. 8 y 9 de la ley arancelaria. Solicita se proceda a efectuar nuevamente la regulación de honorarios correspondientes a la primera instancia. Agrega que la regulación conjunta implica una reducción indirecta de los honorarios profesionales que corresponden a ambos suscriptos en atención a los distintos caracteres que revisten. También se agravia porque no se han respetado lo mínimos porcentuales establecidos por la ley arancelaria (art. 26 y concordantes). Sostiene que del

juego armónico de los arts. 5, 6, 39 y ccdtes. de la ley arancelaria surge un mínimo porcentual de 9,9% del monto del capital e intereses, cuando han existido excepciones por parte de la ejecutada. Asevera que el art. 26 es claro, entonces los honorarios a regularse en los presentes autos han de ser entre el 3,3% y el 6% del monto cautelado y no del 14% de los honorarios que correspondiere al proceso principal.

Corrido traslado a la contraria a fs. 221 los mismos no son contestados.

II.- Se ha de señalar que le asiste razón a los recurrentes en cuanto a que el distinto carácter de la intervención de los Dres. E.N. y R.W. aconseja una regulación diferenciada.-

El art. 8 del ordenamiento arancelario es claro al establecer que los honorarios de los procuradores serán fijados entre un 30% y un 40% de lo que le correspondiere a los abogados. Por su parte, el art. 7 establece los montos mínimos que han de ser regulados por la intervención de los abogados.-

Ahora bien, esta Sala ha adherido invariablemente al criterio doctrinario y jurisprudencial que considera que cuando una medida cautelar es una consecuencia de la acción promovida, y para obtenerla no se ha realizado un trámite autónomo ni especial, no es de aplicación el art. 26 de la ley arancelaria, debiendo reglarse por lo normado en el art. 32 de ese ordenamiento, que retribuye las tareas cumplidas en los incidentes. Es que, la norma contenida en el art. 26 de la Ley XIII N° 4, contempla el supuesto en que las medidas precautorias constituyen el único objeto perseguido, a través de una tramitación autónoma, independiente o aún previa al juicio principal.

En el caso de autos, no habiendo la medida sido decretada en un trámite independiente del principal, sino en forma simultánea con la acción principal deducida corresponde, como bien hizo el magistrado, aplicar el art. 32 de la Ley XIII N° 4. En ese marco legal y conforme las constancias propias de la causa cabe concluir que el monto de los honorarios regulados no se adecúa a las pautas de la normativa reseñada, toda vez que en atención a lo dispuesto por el art. 32 de la ley arancelaria, corresponde regular entre el 10% y el 20% de lo que correspondiere en el proceso principal.

En función de lo expuesto los honorarios serán fijados en el 14% de los que le correspondieren en el proceso principal, el que será desdoblado del siguiente modo, un NUEVE POR CIENTO (9%) a favor del Dr. E. N. y un CINCO POR CIENTO (5%) a favor del Dr. R. W., todo con más el I.V.A. pertinente.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 220 y vta. y ajustar la regulación de honorarios efectuada en el punto 2) del fallo a los Dres. E. N. y R. W..

2°) Establecer los honorarios correspondientes al Dr. E. N. en un NUEVE POR CIENTO (9%) y al Dr. R. W., en un CINCO POR CIEN-TO (5%), de lo que correspondiere al proceso principal, todo con más el IVA pertinente.

3°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

La presente se dicta por dos vocales de

Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando NAHUELANCA, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17).-

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS